

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001-40-03-057 2022-01101 00

Cumplido el trámite de rigor procede se profiere el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por EUCLIDES RAFAEL MAESTRE CHARRIS contra IDIME S.A y COMPENSAR EPS, buscando el amparo al derecho constitucional a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

ANTECEDENTES

1.- Como elementos fácticos de su accionar, señala el accionante que, hace 8 años fue diagnosticado con un tumor cerebral, el cual fue extirpado mediante una cirugía de *“resección recidiva tumoral”*

En el mes de mayo del presente año le detectado nuevamente el tumor cerebral en la misma ubicación, y le realizaron en segunda oportunidad el proceso *“resección recidiva tumoral”* el 27 de mayo y una *“craneotomía”* procedimiento realizado el 23 de junio.

En cita de control le fue ordenada una resonancia magnética cerebral la cual fue realizada por IDIME S.A. y donde se demuestra que el tumor ha seguido creciendo y comprometiendo además la vista, razón por la cual el médico tratante ordenó un nuevo procedimiento de manera prioritaria en el menor tiempo posible, en la CLÍNICA LOS COBOS MEDICAL CENTER le programaron la intervención quirúrgica para el día 26 de septiembre de 2022.

Para la realización de la cual se necesitan los siguientes exámenes:

“a. resonancia magnética de cerebro y

b. resonancia magnética de base de cráneo o silla turca con protocolo de neuro navegación y con contraste.”

La entidad Idime S.A., fijó como fecha para la realización de los exámenes el día 15 de diciembre del presente año, fecha que no se compadece con el nivel de urgencia con la que debe realizarse la intervención quirúrgica dado el avance del tumor y la afectación al órgano visual.

2.- COMPENSAR EPS, al contestar el llamado constitucional manifestó que adelantó las acciones tendientes a determinar los servicios requeridos por el accionante confirmado que el usuario cuenta con las autorizaciones necesarias, solicitando a la IPS informará sobre la programación de la cirugía. La EPS ha venido dando un trámite diligente a

las solicitudes del accionante, acreditando todos los servicios y suministros para garantizar la atención integral.

3- La accionada IDIME S A, manifiesta que verificado su sistema y en relación con el agendamiento para la práctica de los exámenes el día 15 de diciembre del presente procedieron conjunto con el accionante a reagendar la cita para el 15 de octubre del presente año a la una de la tarde :

Documento: 8669413

...

Tipo doc: CEDULA DE CIUDADANIA

Primer Nombre: EUCLIDESSegundo Nombre: RAFAELFecha Nac: 14/05/1957

Primer Apellido: MAESTRESegundo Apellido: CHARRISSexo: MASCULINO

Fecha Inicial: 02/10/2022Fecha final: 27/10/2022

Buscar

Citas activasCitas canceladasCitas reasignadas

Fecha	Hora	Sede	Equipo	Examen	Entidad
15/10/2022	01:00 PM	BOG LAGO	RESONADOR 3 LAGO	RM CEREBRO CON CONTRASTE	UT IDIME - COMPE
15/10/2022	01:20 PM	BOG LAGO	RESONADOR 3 LAGO	RM BASE DE CRANEO - SILLA TURCA CON CONTR	UT IDIME - COMPE

4- El despacho ordenó vincular a la IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER, quien frente a los hechos de la tutela manifestó que la encargada de la prestación del servicio frente a la realización de los exámenes requeridos es IDIME S.A. y es COMPENSAR EPS quien debe garantizar la prestación del servicio en oportunidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991 se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está condicionado al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de forma óptima y eficaz la protección solicitada y que sea interpuesta dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

En relación con los derechos a la salud y la vida, que son los que aquí se han invocado como trasgredidos la Corte Constitucional ha puntualizado:

“...El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”¹

Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud a que refiere la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”. (Se resaltó)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela ...”*.

¹

Corte T-760 de 2008 del 31 de julio de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En el caso concreto el accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales por las acciones al no reprogramarse la cita para la realización de los exámenes *resonancia magnética de cerebro y resonancia magnética de base de cráneo o silla turca con protocolo de neuro navegación y con contraste* que requiere previo a la intervención quirúrgica que debe realizarse conforme lo estipulado por el médico tratante.

De acuerdo con los elementos de juicio incorporados en la presente acción constitucional, se aprecia que dada la enfermedad que aqueja al señor Maestre Charris, el médico tratante (German Arango Álvarez) de la IPS Los Cobos Medical Center le ordenó los siguientes servicios médicos *“resección de tumor de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal, recesión del tumor o lesión de la base del cráneo fosa posterior vía endonasal, reconstrucción de la base del cráneo fosa media vía endonasal endoscópica”*, siendo necesario previo a estas cirugías la realización de los exámenes *“resonancia magnética de cerebro y resonancia magnética de base de cráneo o silla turca con protocolo de neuro navegación y con contraste.”* galeno que en efecto determinó la imperiosa necesidad prestacional de los servicios prescritos, identificándolos como prioridad 001, son ellos, refiriéndolos a los médicos, los expertos en la materia que poseen la idoneidad para determinar si hay o no lugar a ordenar determinados insumos, exámenes, medicamentos, procedimientos, suministros y demás prestaciones médicas.

En tal sentido, los médicos tratantes tienen la facultad exclusiva de constituir y determinar lo necesario e ineludible para garantizar el restablecimiento de la salud de los pacientes o por lo menos, llevar apaciguadamente sus afectaciones, pues es un acto de carácter libre, propio y responsable de cada uno de ellos.

Lo anterior implica, que si el médico que conoce el diagnóstico y estado de salud del paciente Euclides Maestre Charris determinó la necesidad de realizar los procedimientos referidos y previo a ellos los exámenes igualmente ordenados”, precisamente es con el propósito de mitigar las afecciones del paciente y tratar oportunamente su enfermedad; máxime, cuando sea cual sea el proceso administrativo interno de la E.P.S., en nada tiene porqué afectar la prestación del servicio, que a propósito, requiere con urgencia el convocante del amparo en lo que hace a la realización de los exámenes que permitan programar la intervención quirúrgica, pues si ellos no podría realizarse la misma; razón por la cual, se evidencia sin asomo de duda que aquí se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no haberse gestionado las acciones necesarias para realizar de manera oportuna y eficaz los referidos exámenes médicos, pues no responde a oportunidad que estos se hayan programado desde en el mes de septiembre del presente año para ser realizados tres meses después (15 de diciembre de 2022).

En este punto es importante recordar que la Entidad Promotora de Salud que no puede imponer trabas administrativas que los pacientes no

tienen ni deben soportar, incluso si los servicios están excluidos del Plan de Beneficios de Salud, es preciso enfatizar que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud, hace referencia que este servicio público esencial sea proporcionado de forma **ininterrumpida, oportuna e integral**; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para la satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las entidades promotoras de salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las I.P.S., **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos** o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas.²

En relación con este aspecto, ha reiterado el máximo órgano constitucional que:

“...en virtud del principio de oportunidad, que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente a una persona que lo necesita, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto ‘se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse’, lo que implica una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

*Entonces, es importante precisar que cuando la entidad responsable no garantiza oportunamente la prestación del servicio, amenaza gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario.”*³

Sin embargo es importante señalar que la accionada COMPENSAR EPS informó en la contestación de la tutela que ha realizado todas las gestiones pertinentes para la prestación de los servicios ordenados, y a su vez IDIME S.A, quien es la entidad designada para la realización de los exámenes previos a la cirugía que debe practicarse al señor Maestre, señaló que en forma concertada y aceptada con aquel se reprogramó la cita para la práctica de estos adelantándola para el día 15 de octubre del presente año a la una de la tarde, lo que igualmente fue corroborado por esta sede judicial en comunicación telefónica con el Euclides Maestre por parte de una funcionaria del Juzgado como se observa en el informe rendido al respecto.

Como evidentemente lo pretendido con la acción tutelar era que los exámenes señalados se realizaran con mayor prontitud y no en la fecha inicialmente programada aquí sin lugar duda se presenta un hecho

² T-234 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-057/13

superado, que implica la negación del amparo pero por esta especial eventualidad.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que: *“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”*⁴

*“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”*⁵

En virtud de lo anterior, se puede concluir que, aunque ocurrida la vulneración a los derechos fundamentales invocados, la violación fue reparada durante el curso de la acción, al emitirse el nuevo agendamiento de la fecha de los exámenes, la cual fue aceptada por el quejoso.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión de la protección a los derechos conculcados, porque se acreditó, durante el trámite de la presente queja constitucional que se generó solución a la solicitud presentada por el tutelante y que fue objeto de este estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; RESUELVE:

⁴ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Primero: Negar el amparo constitucional deprecado por EUCLIDES RAFAEL MAESTRE CHARRIS contra IDIME S.A y COMPENSAR EPS, por haberse configurado un hecho superado.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

Tercero: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136dcee36fe16c6cbe5ac80e71b0694a362db8a8254a7e6d56de53998b812c6a**
Documento generado en 03/10/2022 06:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>